

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION  
DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría y revisado  
por el Presidente)

Nota explicativa

1. La Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al concluir sus sesiones oficiosas en el curso del segundo período de sesiones de 1984, pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo y los procedimientos correspondientes (véase el documento LOS/PCN/L.11). El proyecto de reglamento obedecía al propósito de centrar las deliberaciones de la Comisión y de servirle además de instrumento para ellas. La primera parte del proyecto de reglamento fue publicada con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6 y examinada en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1985 y 1986 (véanse los documentos LOS/PCN/L.16, 26 y 32). Ha existido desde entonces el entendimiento de que se prepararía un nuevo texto bajo la responsabilidad del Presidente de la Comisión Especial 3 y sobre la base de las diversas observaciones y propuestas formuladas al respecto. El documento de trabajo 6 fue revisado por el Presidente y publicado el 6 de junio de 1988 con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

2. El documento de trabajo 6/Add.2, relativo a las condiciones financieras de los contratos, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1986, 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.38, 46, 52 y 59). En el curso del debate se presentaron varias enmiendas por escrito, con las firmas LOS/PCN/SCN.3/WP.9, WP.10, WP.11 y Corr.1 y Add.1 y WP.12. El Presidente, al revisar el documento de trabajo 6/Add.2 ha tenido en cuenta el texto de esas enmiendas en toda la medida de lo posible a fin de llegar a un cuidadoso equilibrio entre todos los intereses en juego.

3. El documento 6/Add.3, relativo a los incentivos financieros, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.52 y 59). Como se indicaba en el documento LOS/PCN/L.59, en la primera lectura no se formularon sugerencias para modificarlo en forma apreciable. Por lo tanto, el Presidente no ha revisado el proyecto de artículos que figuraba en el documento de trabajo 6/Add.3. Habida cuenta de que los incentivos financieros guardan directa relación con las condiciones financieras del contrato, el texto de ambos conjuntos de artículos ha sido publicado en un documento único (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1, de 25 de mayo de 1989).

4. El documento de trabajo 6/Add.4, relativo a la transmisión de tecnología hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones sexto y séptimo de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1988 y 1989 (véanse los documentos LOS/PCN/L.59, 64 y 69). En el curso del debate se presentaron varias enmiendas por escrito con las firmas LOS/PCN/SCN.3/WP.13, WP.13/Rev.1 y WP.14. El Presidente, al revisar el documento de trabajo 6/Add.4 ha tenido en cuenta en toda la medida de lo posible el texto de esas enmiendas a fin de llegar a una solución de transacción para los problemas en juego. En los casos necesarios se ha cambiado la numeración de los artículos que figuran en el presente documento. Se indican entre paréntesis los números que figuraban en el documento WP.6/Add.4.

5. Desde el primer momento se ha partido del entendimiento de que el código de minería de los fondos marinos sería completo. Ello significa que sus usuarios sólo tendrían una referencia, el código, y por lo tanto no tendrían necesidad de remitirse a la Convención ni a sus anexos.

6. Los documentos WP.6/Rev.1 y WP.6/Add.2/Rev.1, a los cuales se ha incorporado el texto de los artículos 88 y 89 que figuraba originalmente en el documento WP.6/Add.3, así como el presente documento, que lleva la firma WP.6/Add.4/Rev.1, son presentados por el Presidente con la intención de facilitar la labor de la Comisión Especial en la segunda lectura. Deben ser considerados instrumentos de negociación en los que, a juicio del Presidente, se ha reducido el número de cuestiones que suscitaron discrepancias de opinión en la primera lectura. En principio, una revisión sobre la base de una segunda lectura en el futuro debería reducir más esas cuestiones al menor número posible y las que quedasen (a veces indicadas en las revisiones en notas agregadas por el Presidente) deberían luego ser sometidas a negociaciones finales entre todas las delegaciones interesadas.

Artículo 2 1/

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

Por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnico necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, así como el derecho de usar esos elementos con tal objetivo.

---

1/ El texto de este artículo quedará incluido en un artículo 2 (véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1), relativo a los términos empleados, que será aplicable a todo el reglamento sobre prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona ("el código de minería de los fondos marinos").

/...

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION  
DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

Artículo 90

Alcance de la presente Parte 2/

1. Las normas que figuran en la presente Parte son aplicables a la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.
2. Las obligaciones establecidas en la presente Parte serán incluidas en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa y podrán hacerse valer durante ese período.
3. La transmisión de tecnología se hará con carácter no exclusivo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, en el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.

---

2/ Se señaló que esta Parte también debía ser aplicable a la elaboración de nódulos polimetálicos en mar y en tierra.

Artículo 91 (nuevo)

Asistencia que proporcionará el contratista a los efectos de la obtención de tecnología por la Empresa

El contratista proporcionará asistencia a la Empresa en el período mencionado en el párrafo 2 del artículo 90, cuando ésta la solicite, para obtener la misma tecnología u otra igualmente eficiente y útil en el mercado libre mediante compra, licencia u otro arreglo o arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. La asistencia incluirá:

- a) La indicación de los propietarios, usuarios, creadores y proveedores de esa tecnología que estén en conocimiento del contratista;
- b) La evaluación de la eficiencia técnica y económica de esa tecnología;
- c) La indicación y evaluación de las modalidades y condiciones en que se ofrece esa tecnología;
- d) La indicación de los métodos por los cuales esa tecnología puede obtenerse según las modalidades y condiciones comerciales más favorables para la Empresa.

Artículo 92

Obligaciones en contratos sobre transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán el compromiso del contratista de hacer todo lo posible por poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando el Consejo lo solicite y de conformidad con el artículo 95, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir.

Artículo 93

Obligaciones en contratos sobre transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán el compromiso del contratista de que hará todo lo que sea razonable para:

- a) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el artículo 92 la garantía escrita de que, cuando el Consejo lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la

Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;

b) Facilitar, a solicitud de la empresa, la adquisición de cualquier tecnología de esa índole por la Empresa mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre.

2. En los casos en que las empresas del contratista y el propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas razonables para la adquisición de ese derecho.

3. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo.

4. El compromiso previsto en el párrafo 1 a) tendrá fuerza jurídica obligatoria y será ejecutorio. El documento en que conste será presentado a la Autoridad junto con la solicitud de aprobación del plan de trabajo y, en todo caso, a más tardar en la fecha del comienzo de las actividades en virtud del contrato.

5. Si no se obtiene el compromiso previsto en el artículo 1 a) y, de conformidad con el procedimiento de arreglo de controversias a que se hace referencia en el artículo 101, queda demostrado que el contratista no ha hecho todo lo que sea razonable para obtener ese compromiso, el contratista no utilizará la tecnología de que se trate en la realización de actividades en la Zona.

#### Artículo 94 (nuevo)

##### Procedimiento para obtener tecnología

1. La Empresa hará todo lo que sea razonable para obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.

2. En el proceso de adquisición de la tecnología, la Empresa, entre otras cosas, hará un estudio de los posibles proveedores teniendo en cuenta las patentes vigentes y los conocimientos especializados en la materia que sean pertinentes. Para esos efectos, podrá utilizar los servicios de asesoramiento de empresas o asociaciones mercantiles, instituciones de investigación científica y cualquier otra organización apropiada, inclusive organismos públicos.

3. La Empresa cursará invitaciones a licitar sobre la base de un procedimiento de licitación pública por el cual todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta.

4. Las especificaciones técnicas prescritas en la documentación relativa a la licitación que se envíe a los posibles proveedores se referirán al rendimiento más que al diseño y se basarán, cuando proceda, en estándares internacionales. Las especificaciones no serán preparadas ni aplicadas en forma que restrinja la gama de posibles ofertas de tecnología apropiada y eficiente.

5. No se exigirá ni mencionará una marca o nombre comercial, una patente, un diseño o tipo ni un origen o productor determinados a menos que no exista otro modo suficientemente preciso o inteligible de describir la tecnología requerida y a condición de que se incluyan en la licitación expresiones tales como "o su equivalente".

6. Los plazos fijados serán suficientes para que los posibles proveedores preparen y presenten ofertas antes del cierre de la licitación. Para fijar esos plazos, la Empresa tendrá en cuenta, de conformidad con sus necesidades razonables, factores tales como la complejidad de la compra propuesta, el volumen de subcontratación prevista y el tiempo normal que se demore la transmisión de ofertas por correo.

7. La Empresa adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega. Si esa combinación se diese en más de una oferta, el contrato será adjudicado de conformidad con:

a) El principio de no discriminación sobre la base de consideraciones políticas o de otra índole que no guarden relación con la realización de las actividades con la diligencia y eficiencia debidas;

b) Las directrices que apruebe el Consejo en cuanto a las preferencias que serán asignadas a los bienes y servicios que tengan origen, en Estados en desarrollo, incluidos los que carezcan de litoral o estén en situación geográficamente desventajosa.

8. Si la Empresa llegare a la conclusión de que los procedimientos de licitación pública no han arrojado un resultado que satisfaga sus requisitos, utilizará procedimientos de licitación individual para ponerse en contacto directo con cada proveedor.

9. La Empresa, antes de llegar a la conclusión de que no puede obtener la tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables mediante los procedimientos de licitación, pedirá a los contratistas, si no lo hubiere hecho ya, que le presten asistencia de conformidad con el artículo 91 para obtener la tecnología según esas modalidades y condiciones.

Artículo 95 (94)

Forma de hacer valer las obligaciones del contratista

1. Si la Empresa no pudiera obtener tecnología de conformidad con los artículos 91 y 94, su Junta de Administración podrá dictaminar, de conformidad con sus procedimientos, que la Empresa no puede obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.
2. Si la Junta de Administración de la Empresa hiciere ese dictamen, pedirá al Consejo que haga valer las obligaciones del contratista. La petición será acompañada de un informe sobre las medidas que haya tomado la Empresa de conformidad con el artículo 94.
3. El Secretario General, tras recibir esa petición, la remitirá de inmediato a la Comisión Jurídica y Técnica para que la examine y recomiende si se han de hacer valer las obligaciones. El Secretario General comunicará al Consejo que se ha recibido una petición de esa índole.
4. La Comisión Jurídica y Técnica presentará su recomendación al Consejo en un plazo de 30 días. Se considerará que el Consejo ha aprobado la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica cuando transcurran 30 días desde la fecha en que haya recibido la recomendación a menos que, dentro de ese plazo, el Consejo adopte una decisión distinta por consenso.
5. El Secretario General, una vez que el Consejo haya aprobado la recomendación de hacer valer las obligaciones, pedirá que el contratista entable rápidamente negociaciones con la Empresa o ponga a su disposición según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que utilice para realizar actividades en la Zona y que esté legalmente facultado para transmitir. Las negociaciones deberán completarse en un plazo de 60 días a menos que este plazo sea prorrogado de común acuerdo por las partes. Las partes mantendrán al Consejo al corriente de los resultados de las negociaciones.
6. En los casos en que el Consejo decida que no deben hacerse valer las obligaciones, podrá decidir que se adopte otra medida adecuada.
7. En el caso de la tecnología que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir, el Consejo pedirá que el contratista entable rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología a fin de cumplir las obligaciones prescritas en el párrafo 1 c) del artículo 93 o, si la Empresa decidiera negociar directamente con el propietario de la tecnología de conformidad con el párrafo 1 a) y b) del mismo artículo, facilite la adquisición de tecnología de esa índole.
8. El acuerdo concreto entre el contratista o el propietario de la tecnología y la Empresa para la utilización de la tecnología abarcará las licencias u otros arreglos apropiados y será complementario del contrato entre la Autoridad y el contratista. Las cláusulas de ese contrato incluirán el compromiso de la Empresa de proteger los datos y la información de carácter reservado, de haberlos.

Artículo 96 (95)

Obligaciones contractuales respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de Estados en desarrollo

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán la obligación del contratista de adoptar, a petición del Consejo y mutatis mutandis, las mismas medidas establecidas en los artículos 92 y 93 en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo, participe o no en una empresa conjunta con la Empresa, que haya presentado una solicitud de aprobación de plan de trabajo para la realización de actividades en la parte del área propuesta por el contratista y designada por el Consejo área reservada de conformidad con la sección 2 de la Parte III y la Parte IV del presente reglamento.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable si

a) Las actividades del Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo entrañarían la transferencia de tecnología a un tercer Estado o a nacionales de un tercer Estado; o

b) La Empresa ha pedido ya que el contratista le transmita tecnología o el contratista ya la haya transmitido a la Empresa.

Artículo 97 (96)

Procedimiento para la obtención de tecnología por Estados en desarrollo

Los procedimientos para la obtención de tecnología enunciados en los artículos 94 y 95 serán aplicables, mutatis mutandis, a un Estado en desarrollo o a un grupo de Estados en desarrollo.

Artículo 98 (97)

Limitaciones respecto de las obligaciones

1. Las disposiciones de la presente Parte no se interpretarán en el sentido de exigir que un Estado parte proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

2. Cuando, por consideraciones de seguridad nacional, la legislación nacional aplicable a un contratista que no sea un Estado le prohíba transmitir la tecnología que utiliza para realizar actividades en la Zona, el contratista presentará a la Autoridad a esos efectos un certificado emitido por el Estado parte del que sea nacional o que ejerza un control efectivo sobre sus actividades.

Artículo 99 (98)

Notificación de cambios

En un plazo de 90 días contados a partir de la introducción de un cambio o innovación tecnológicos sustanciales en el equipo y los métodos que utilizará en la realización de actividades en la Zona, el contratista notificará por escrito a la Autoridad las revisiones en la descripción y los datos, proporcionados a la Autoridad de conformidad con los artículos 28 y 29 del presente reglamento, del equipo y los métodos que se han de utilizar y otra información que no sea objeto de derechos de propiedad industrial acerca de las características de esa tecnología, así como información acerca de dónde puede obtenerse ella.

Artículo 100 (nuevo)

Modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables

Las modalidades y condiciones que ofrezcan el contratista o el propietario de la tecnología serán consideradas modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables exclusivamente sobre la base de las modalidades y condiciones que se hayan convenido en casos comparables, especialmente respecto de los precios corrientes de mercado para la misma tecnología u otra similar.

Artículo 101 (99)

Controversias relativas a las obligaciones de un contratista 3/

1. Cualquiera de las partes podrá someter a arbitraje mercantil obligatorio una controversia relativa a las obligaciones a que se hace referencia en la presente Parte, a menos que ambas partes convengan en resolverla por otros medios.
2. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista o el propietario de la tecnología se ajustan a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por el contratista o el propietario de la tecnología, el Consejo o la Empresa a arbitraje mercantil obligatorio de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
3. Cuando el laudo dictamine que la oferta del contratista o el propietario de la tecnología no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista o al propietario de la tecnología un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a esas modalidades y condiciones antes de que el Consejo adopte una decisión acerca de la cuestión de si el contratista no ha cumplido las cláusulas del contrato.

---

3/ Al final del presente reglamento habrá que incluir disposiciones relativas al arreglo de controversias y a las sanciones que se han de imponer a los contratistas que no cumplan sus obligaciones. Esas disposiciones deberían basarse en la Parte XV y el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención y en el artículo 19 del Anexo III.

4. Si se determina que el contratista no ha cumplido sus obligaciones, el Consejo, previa recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, podrá adoptar las medidas que procedan.

Artículo 102 (101)

Consultas entre Estados

1. Si la Empresa no puede obtener según modalidades y condiciones equitativas y razonables una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la explotación de nódulos polimetálicos, el Consejo podrá convocar a un grupo de Estados integrado por:

- a) Estados que realicen actividades en la Zona;
- b) Estados que hayan patrocinado a entidades que realicen actividades en la Zona;
- c) Otros Estados que tengan acceso a esa tecnología.

2. Este grupo celebrará consultas entre sí y con la Empresa y cada uno de los Estados que lo integren adoptará medidas adecuadas dentro de su propio ordenamiento jurídico para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

-----